

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00353-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, la Resolución No. 000030 del 2019 de la DIAN, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, los títulos se fundamentan en unas facturas electrónicas de venta, sin embargo, no cumplen la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Resolución No. 000030 del 2019 de la DIAN.

En efecto, la referida Resolución en su artículo 8. sobre expedición de la factura electrónica de venta señala:

“Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta, cuando la misma sea entregada al adquiriente, acompañada del mensaje electrónico de validación firmado por la DIAN, a través de los siguientes medios:

1- Tratándose de adquirientes facturadores electrónicos. *El adquiriente facturador electrónico deberá señalar los siguientes medios, por los cuales autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:*

- a. Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquiriente.*
- b. Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquiriente.”*

Revisadas las documentales denominadas “CERTIFICACIÓN FACTURA ELECTRÓNICA” expedidas por el proveedor tecnológico SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL, se encuentra que las facturas fueron enviadas al correo electrónico carnesfinas.arrayanes@hotmail.com y que el que figura en el certificado de existencia y representación de la sociedad que se pretende demandar es carnesfinas.arrayanas@hotmail.com (negrilla y subraya

nuestra), de modo que al presentarse tal error en el envío de las facturas, es claro que no se ha cumplido con la obligación de remitirse a la dirección electrónica correcta y por ende no se ha expedido en la forma prevista en la norma antes transcrita, en consonancia con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, al no reunirse los requisitos exigidos por las normas referidas, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 126 hoy 5 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095dedc9a8f82d97b42f43f22ced3cb536bcc1c3c5f3260c23f53d0f0c81ff65**

Documento generado en 04/10/2022 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>